

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 14 de Octubre del 2021

HORA: 4:22:56 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ**, con el radicado; 202100217, correo electrónico registrado; carlopezabogado@yahoo.es, dirigido al **JUZGADO 1 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
ESCANER.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211014162257-RJC-876

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, octubre de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Ciudad

Asunto: Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio de la Demanda
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN.

Radicación: 2021-00217

Demandante: Cesar Augusto Guzmán Ocampo

Demandada: Tulia Elena Hernández Burbano

Obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandada en referencia conforme con el poder otorgado, comparezco al despacho con el fin de Interponer Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio de la Demanda.

RAZONES DEL RECURSO

La ley 54 de diciembre 28 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, definió las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, siendo esta norma de carácter específico la cual se encuentra en plena vigencia.

De dicha norma se deriva que en el caso de las uniones maritales de hecho se requiere en primer término “probar su existencia” en un proceso que es de doble instancia a la luz del artículo 4 ib ídem y que es esencialmente “declarativo”

“Artículo 4o. Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia”

En segundo término la norma en cito aborda el tema de la sociedad patrimonial de la unión marital, a partir del momento en que la misma se disuelve, es decir: Se deben probar los extremos de cuándo inicia y cuándo termina la sociedad de hecho de la cual nace la sociedad patrimonial.

Identificar estos dos extremos es fundamental para la protección de los derechos patrimoniales de las partes, y evitar que el interesado demandante pueda entrar a denunciar

activos que se adquirieron por fuera de la vigencia de la unión marital, en detrimento de intereses de terceros.

Desde esa perspectiva, se hace necesario identificar la situación que puso fin a la sociedad marital, bajo los dictados del artículo 5 íb ídem:

Artículo 5o. Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;*
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;*
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;*
- d) Por sentencia judicial.*

La demanda contempla lograr sentencia que declare la existencia de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y que se ordene su disolución y posterior liquidación.

La admisión de la demanda ordenó dar a éste caso, el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que nos encontramos ante un proceso declarativo, diferente del proceso liquidatorio que deberá cursar a continuación previa certeza de la existencia de la unión marital de hecho y de su disolución.

Sin embargo, en el mismo auto admisorio de la demanda, el despacho ordenó que antes de proceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el libelo demandatorio, se requiriera a la parte demandante para prestar caución para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela, siguiendo lo rituado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Tal advertencia a la parte interesada, lesiona los intereses de la persona a quien pretendo representar, en caso que procediera a prestarse la caución solicitada, puesto que sin tener certeza de la existencia de la unión marital de hecho que dio origen a la presunta sociedad patrimonial que generaría la causal aplicable para proceder a la liquidación, en este caso la cuarta que se trataría de una “Sentencia Judicial” en la que se definirían los extremos de su existencia, sin escuchar ni dar oportunidad al derecho de contracción y de defensa de mi representada, abre la posibilidad para que el interesado demandante entre a denunciar activos que se adquirieron por fuera de la vigencia de la unión marital o no hubiese contribuido en su formación con el aporte de trabajo, ayuda y socorro mutuo por parte del demandante, como se probará al momento de dar respuesta a la demanda.

PRETENSION

De acuerdo con lo señalado solicito comedidamente, que previniendo la violación de los derechos que asisten a mi mandante, se retire del auto admisorio de la demanda el texto que se inserta en la parte considerativa que señala:

“De otro lado, antes de proceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el libelo de la demanda, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) de la estimación de la cuantía, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela, conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Y en su lugar, se remita solo a ordenar la Inscripción de la Demanda, conforme con el literal a del numeral 1 del artículo 590 íb ídem, bajo los siguientes argumentos, según los cuales, no resultan razonables otros ordenamientos como el embargo y secuestro ordenados.

- a. No existe ningún derecho objeto de litigio que se deba proteger, puesto que aún no existe la Declaratoria de existencia de la existencia de la unión marital de hecho, tampoco se ha declarado la existencia de la Sociedad Patrimonial, ni se ha ordenado su disolución ni su liquidación.

Tal determinación no persigue proteger ningún derecho objeto del litigio, como quiera que el mismo no se encuentra reconocido ni declarado, por ende, no existe una fuente de derecho que genere obligaciones, acogiendo una mera afirmación temeraria que hace el demandante, que carece de prueba en los anexos probatorios adosados, que además viola derechos de la parte que en este momento es la más débil en un proceso donde no ha sido escuchada, no ha sido vencida y se deja de lado que las aspiraciones de este trámite son ruinosas para la situación actual de la demandada.

- b. No existen evidencias de cuál es la amenaza o la vulnerabilidad del pretendido derecho que se protegería con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Mientras el demandante confiesa que se encuentra en poder de dos activos que presuntamente pertenecen al patrimonio de la sociedad marital, y que sus frutos son percibidos y apropiados por el, sin que rinda cuentas de dichos ingresos, a la vez se pide que también sea objeto de dicha medida un activo adquirido por fuera de la fecha que se denuncia en la demanda, como aquella en que se puso fin a la sociedad, pero que se adeuda el 100% a 31 de diciembre de 2020 conforme se aprecia en la Declaración de Impuestos ante la DIAN, lo cual se probará en su momento, pone en mayor discriminación a mi representada quien mantiene al día su obligación bancaria hasta la fecha, de modo que la medida de embargo y secuestro la llevaría a una cesación del pago de la obligación con el riesgo de su buen nombre al poder ser reportada a las bases de datos de deudores en mora, y en segundo lugar a privarla de su único patrimonio que utiliza en el desempeño de su

actividad política, y su privación la llevaría a un gasto adicional por la necesidad de tomar otro vehículo en arrendamiento.

- c. Situación de extrema vulnerabilidad patrimonial por aplicación de los únicos ingresos al mantenimiento del inmueble rural por el trabajo personal de la demandada, sin contar con ayuda y socorro de ninguna otra persona. Violación de derechos de terceros de buena fe en situación de ruralidad.

Debido a la apropiación que ejerce el demandante sobre los frutos que genera el patrimonio conforme a lo que declara en los hechos octavo y noveno de la demanda, en detrimento de mi representada, ésta actualmente se encuentra en condiciones de extrema vulnerabilidad, por los gastos que demanda el pedio rural por el pago de agregado o casero, mano de obra, mantenimiento de infraestructura e insumos agrícolas a lo cual aplica sus ingresos de pensión además del pago de las cuotas correspondientes a la deuda por vehículo con el banco de Occidente.

En esa situación, mi representada apela a la solidaridad de su hermana Sandra Inés Hernández, para proveer su techo y alimento.

De esa forma, la finca que se denuncia y se pretende secuestrar, se ha mantenido gracias al esfuerzo y trabajo individual y personal de mí representada, jamás como un capital que se hubiese formado con el trabajo, la ayuda y el socorro del demandante, de manera que el secuestro de este inmueble, pondría injustamente en riesgo de detrimento y pérdida del valor agregado que al inmueble le ha dado mi mandante y sus asociados en caso de entrar en manos de un secuestro, además de la posible pérdida de sus frutos que aún están en expectativa ya que fueron plantados en curso del año 2021, la imposibilidad de los campesinos de comparecer a éste proceso liquidatorio debido a que el inmueble se ubica en Pereira, con lo cual dichos frutos terminarían engrosando la masa a que aspira acceder el demandante.

Atentamente



CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ

Cedula de ciudadanía No. 10.231.760 de Manizales

Tarjeta Profesional No. 122.257 del C. S. De la J.

Correo Electrónico: carlopezabogado@yahoo.es

Señores

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

Manizales

Asunto: Poder
Radicado: 17001311000120210021700

TULIA ELENA HERNANDEZ BURBANO, mayor y vecino de Manizales, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.097.220, por medio de este escrito otorgo poder amplio y suficiente al profesional del derecho **CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ**, mayor y vecino de Manizales, portador de la T. P. Nro. 122.257 del C. S de la J., y C. c. Nro. 10.231.760 de Manizales, para que en mi nombre y representación, de respuesta a la Demanda que en mi contra se inició en ese Despacho, promovido por **CESAR AUGUSTO GUZMAN OCAMPO** y me represente en el respectivo Proceso.

Confiero a mi apoderado las facultades para contestar la demanda, además de las especiales a que hace referencia el artículo 77 del Código General del Proceso, y además para renunciar, reasumir, conciliar, transigir, sustituir, recibir inclusive los bienes y dineros resultantes del trabajo de partición, suscribir o firmar en mi nombre documentos incluyendo Escrituras Públicas relacionadas con los activos involucrados, excepto para constituir deudas o gravámenes y en general todas aquellas atribuciones que demande mi representación en el asunto referido.

Atentamente,



TULIA ELENA HERNANDEZ BURBANO

C. de C. 25.097.220 de Salamina

Teléfono. 310.3875942

Correo Electrónico: [tulialelena.hernandezburbano@gmail.com](mailto:tuliaelena.hernandezburbano@gmail.com)

Acepto:



CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ

Cedula de ciudadanía No. 10.231.760 de Manizales

Tarjeta Profesional No. 122.257 del C. S. De la J.

Correo Electrónico: carlopezabogado@yahoo.es